



Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000818-2023, que contiene: los escritos con registro N° 00034580-2022, 00041126-2024, 00041349-2024, 00051788-2024, 00057008-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00468-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00059-2024-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha N° 7 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO

El **13/05/2022**, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Harina de Pescado de alto contenido proteínico, de la empresa PESQUERA DIAMANTE SA ubicada en Quebrada de Agua, altura del Km. 6.5 de la carretera Matarani-Mollendo distrito de Mollendo, provincia Islay, departamento Arequipa, se constató que la embarcación pesquera **JULISSA** con matrícula **HO-1142-PM** (en adelante, la **E/P JULISSA**), de titularidad de **PESQUERA JANO S.A.C.**¹ (en adelante, la **administrada**), descargó la cantidad de **116.350 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según Reporte de Recepción N° 3314-2022, verificándose que el peso total descargado, excedió en **0.92 t.** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 109.23 m³ (112.07 t.), otorgada mediante Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DGCHI, por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0407-061 N° 001120.**

Como medida provisional se decomisó² la cantidad de **0.92 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado³ a la Planta de Harina de Pescado de la empresa **PESQUERA DIAMANTE SA**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

¹ Conforme a la Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 01/03/2016, se resolvió aprobar a favor de la empresa **PESQUERA JANO S.A.C.**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la EP JULISSA (HO-1142-PM), únicamente en el extremo que autoriza la extracción del recurso Anchoveta con destino al CHI.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000277 de fecha 13/05/202.

³ Con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0407-061 N° 000453 de fecha 13/05/2022.



Asimismo, mediante correo electrónico institucional de fecha **20/05/2024**, en atención a la consulta realizada por el órgano instructor sobre el pago del valor comercial del decomiso, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), comunica que **PESQUERA DIAMANTE S.A** mediante la plataforma de control de pagos de PRODUCE, pagó el total del valor de decomiso por la suma total de **S/ 833.33 (OCHOCIENTOS TREINTAY TRES CON 33/100 SOLES)**, conforme al ticket de pago del Banco SCOTIABANK (número de operación) N°: 744447000202 de fecha 13/05/2022; por lo que, se deberá tener por cumplido el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico entregado.

Mediante escrito de registro N° 00034580-2022 de fecha 30/05/2022, **la administrada** se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, Reconociendo su responsabilidad por la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

En virtud a lo señalado, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001470-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 27/05/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la infracción contenida en el:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁴: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

Se verifica que, con escrito N° 00041126-2024 de fecha 03/06/2024 presenta desistimiento de la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA.

Asimismo, con escrito de Registro N° 00041349-2024 de fecha 03/06/2024 el administrado presenta sus descargos contra la Notificación de Imputación de Cargo N° 00001470-2024-PRODUCE/DSF-PA.

A fin de esclarecer la decisión de **la administrada**, se le notificó mediante correo electrónico la Carta N° 00000440-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 02/07/2024, en la cual se le solicita el requerimiento de pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad. En ese sentido, con escrito de Registro N° 00051788-2024 de fecha 05/07/2024, **la administrada**, absuelve la carta en mención y reafirma su derecho de defensa y desiste del pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004589-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 16/07/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00468-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que con escrito de Registro N° 00057008-2024 de fecha 25/07/2024, **la administrada** ha presentado descargos respecto al IFI referido precedentemente.

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de la **administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”**

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada.

Sobre el particular, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 073-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 01/03/2016, se aprobó a favor de **PESQUERA JANO S.A.C.**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **JULISSA** con matrícula **HO-1142-PM** y **109.23m³ (112.07t.)⁵** de capacidad de bodega, autorizándola para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **13/05/2022**, **la administrada** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P JULISSA**.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **13/05/2022**, **la administrada** desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

⁵ Conforme se verifica del Portal Web del Ministerio de la Producción: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion#>



De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización 0407-061 N° 000106, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0407-061 N° 001120 y el Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 0407-061 N° 001274, el día **13/05/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P JULISSA** descargó la cantidad de **116.350 t** del recurso hidrobiológico anchoveta en la Planta de Harina de Pescado de la empresa **PESQUERA DIAMANTE SA**, luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P JULISSA** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **109.23 m³ (112.07 t)⁶** y verificándose que descargó la cantidad de **116.350 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **0.92 t.** la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos; con lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P JULISSA					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
116.350 t	109.23 m ³	112.07 t	112.51 m ³	115.43 t	0.92 t.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”**. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”**. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 0407-061 N° 000106, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0407-061 N° 001120 y el Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 0407-061 N° 001274, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la **presunción de licitud** de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 13/05/2022 desplegó la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, **la administrada** ha presentado sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i. Que, obedece a un posible lapsus cometido por personal de la Planta, al momento de efectuar el pesaje de las descargas de su embarcación JULISSA, consistente en

⁶ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10/09/2005, se determinó que: **“[...]el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³)”** y que en el presente caso es **81.28 m³ x 1.026 = 83.39 t.**





Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

la mezcla de descargas con la embarcación que descargó precedentemente, hecho que se habría producido por no haberse contemplado el tiempo establecido entre descarga y descarga, ello por un probable descuido del tolvero encargado.

- ii. La administración debe valorar el hecho de que entre descarga y descarga no existió un lapso de tiempo mayor prudente y que en el presente caso se habría producido una mezcla entre las descargas, siendo un tiempo insuficiente para que personal de la referida planta, procediera a tomar las acciones de control pertinentes (limpieza en la tubería de pesca utilizando el agua de mar), mezclándose las mismas y perjudicando a sus embarcaciones (por exceso de pesca). Del mismo modo agrega que, los hechos mencionados son ajenos a su responsabilidad ya que según lo manifestado fue debido a que no se dio tiempo de bombeo necesario que se produjo la mezcla de las descargas de la embarcación precedente. Por otro lado, manifiesta que su tripulación realiza sus actividades extractivas respetando los principios de pesca responsable y conservación del medio ambiente.

En principio, es menester señalarle a **la administrada** que, las Actas de Fiscalización, permiten conocer datos e información de la fiscalización a la embarcaciones pesqueras y plantas, información que es analizada donde permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentran tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 017-2017- PRODUCE y 006-2018-PRODUCE.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que:

“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

Adicionalmente, el artículo 14° del RFSAPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*



Es oportuno citar el Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado de fecha 20/04/2011, sobre el control de descarga, señalando lo siguiente:

La actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega.

Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega.

El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago).

Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

Asimismo, cabe señalar que en la actividad de descarga, señalada en el párrafo anterior, participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, hay tres personas controlando la descarga, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

Al respecto, se debe precisar que lo referido por la administrada no constituye más que una declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración, es decir, su escrito es insuficiente en sí mismo para acreditar los hechos indicados, asimismo, el mismo no ha sido corroborado como resultado de una investigación, por lo que dichas afirmaciones solo constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad administrativa encargada haya emitido pronunciamiento de tal hecho fortuito o fuerza mayor, que se afirma. Por tanto, las afirmaciones de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Cabe señalar que la administrada al ser titular de una embarcación pesquera de mayor escala, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a mayor escala, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, de la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, por ello se debe precisar que a pesar que la administrada alega que entre descarga y descarga no existió un lapso de tiempo mayor prudente y que en el presente caso se habría producido una mezcla entre las descargas, siendo un tiempo insuficiente para que personal de la referida planta, procediera a tomar las acciones de control pertinentes, los mismos no han presentado medio probatorio alguno que compruebe lo manifestado.





Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

En esa línea, se debe señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

De esta manera, debemos precisar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 177° del TUO de la LPAG, que establece que los hechos invocados para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios probatorios necesarios (informes, antecedentes, documentos, actas); siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los informes emitidos por el Ministerio de la Producción, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la administrada.

- iii. Que, conforme a la bitácora del día 05 de diciembre del año en curso, para la embarcación JULISSA se declaró una pesca aproximada de 110 TM de recurso anchoveta, tonelaje que, para su embarcación, no excedía el límite de tolerancia en su capacidad de bodega según ley; en ese sentido, resulta conveniente indicar que, en lo que va del año, no se ha producido mayor diferencia entre lo declarado y la cantidad descargada, record que les lleva a señalar que en el presente caso tampoco se ha producido una diferencia significativa entre la declaración efectuada y el peso real de lo capturado.

En cuanto a lo señalado, es menester señalar que el tipo infractor que se le imputa a la administrada, tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE, consiste específicamente en: *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”*. Por lo que, la administrada habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superan la tolerancia permitida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos. Esto es, que la embarcación pesquera de la administrada extrajo un total de 116.350 t. de recurso hidrobiológico de anchoveta, superando de esta forma su capacidad de bodega de 112.07 t. (109.23 m³) autorizada en el permiso de pesca; y no respecto sobre la diferencia significativa entre la declaración efectuada y el peso real de lo capturado.

- iv. Invocan la aplicación de los principios de verdad material y el de razonabilidad, previstos en los numerales 1.1) del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, respectivamente.



Respecto a este punto, conviene señalar que el actuar de la Administración, se encuentra obligada a cumplir todos los Principios estipulados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el artículo 248° de la Ley acotada y los demás Principios Generales del Derecho Administrativo conforme a lo señalado en el sub numeral 2.10) del numeral 2) del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tal y como ha sucedido en el presente PAS. En este contexto, son medios probatorios válidos el Informe de Fiscalización, el Acta de Fiscalización y todo lo que ellos contienen, siendo que dichos documentos gozan de presunción de certeza al dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia de inspección, al responder a una realidad de hechos apreciadas directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; sin que se perjudique la presunción de licitud que le asiste a la administrada.

Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”*.

El inciso 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*.

Sobre el particular, tal y como lo ha señalado CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, cuando refiere que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”⁷; (Lo resaltado es nuestro)”.

Asimismo, es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el *Acta de Fiscalización* como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan

⁷ Cf. Christian Guzmán Napurí. *“La Instrucción del Procedimiento Administrativo”*, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente, no pudiéndose emitir pronunciamiento respecto a hechos alegados, vagos y genéricos que no pueden ser corroborados por este órgano.

En adición a lo señalado, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, refiere que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, **por el principio de Razonabilidad** que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En relación al interés público, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Asimismo, señala que este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

De la misma manera menciona que, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como



una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; **en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe** prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Concluye de esta manera indicando que, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas.

En ese sentido, a efecto de realizar el cálculo del *quantum* de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respecto del principio de Razonabilidad, se debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35° del RFSPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

P

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Cabe precisar además que, el RFSPA en su artículo 43° y 44° dispone que, a fin de establecer las sanciones aplicables, se deberá tener en cuenta los factores atenuantes y agravantes correspondientes.

Se debe señalar a la administrada, que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos que son propios de la actividad misma, por ende, la administrada, dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP y sus normas complementarias; y que se encontraba impedida de extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3 % para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, por lo que debió tomar las medidas necesarias a fin de no infringir la normativa pesquera, siendo responsable de su actuar negligente.

Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado a la **administrada** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **la administrada** hayan podido desvirtuar la misma.





Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

Se debe señalar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por consiguiente, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de esta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 3% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁰	0.29
		Factor del recurso: ¹¹	0.17

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JULISSA**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de 0.29 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso extraído por la **E/P JULISSA**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es 0.17 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.





Resolución Directoral

RD-02323-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de agosto de 2024

	Q: ¹²	0.92 t
	P: ¹³	0.75
	F: ¹⁴	80% - 30%
$M = 0.29 * 0.17 * 0.92 t / 0.75 * (1 + 0.5)$	MULTA = 0.091 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **13/05/2022**, por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA JANO S.A.C.** con RUC N° **20502247086**, titular del permiso de pesca de la **E/P JULISSA** de matrícula **HO-1142-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, el día 13/05/2022, con:

¹² Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído en exceso, siendo en el presente caso que la **E/P JULISSA**, excedió en **0.92 t**, la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹⁴ El numeral 4) del artículo 44º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la **administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DS N° 017-2017-PRODUCE.



MULTA : 0.091 UIT (NOVENTA Y UNA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA(0.92 t)

ARTICULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **PESQUERA JANO S.A.C.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/lqr

